



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

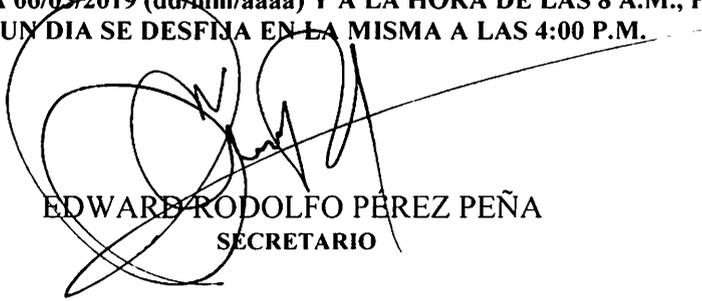
Fecha (dd/mm/aaaa): 06/03/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 007 2012 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REDIBA S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Nombra Curador Ad - Litem NOMBRA a la abogada MARY LUZ ACEVEDO	05/03/2019		
68001 33 31 007 2012 00213 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REDIBA S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Nombra Curador Ad - Litem	05/03/2019		
68001 33 33 007 2013 00158 00	Acción de Repetición	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ROGELIO CETINA BARRERA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	05/03/2019		
68001 33 33 007 2013 00318 00	Acción de Repetición	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BAYONA	Auto Requiere Apoderado REQUERIMIENTO APODERADO EJERCITO NACIONAL	05/03/2019		
68001 33 33 007 2017 00064 00	Acción Popular	YORGUIN DUARTE MANTILLA	ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto decide incidente EN CUMPLIMIENTO A LA ORDENADO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO.	05/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS BORRERO FAJARDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	05/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00020 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORTENCIA SALCEDO MENESES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	05/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	05/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	05/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	05/03/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFINA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RESUELVE INCIDENTE

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	YORGUIN DUARTE MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2017-000064-00

Atendiendo lo dispuesto en Sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado del 21 de febrero de 2019, Radicado No. 68001-23-33-000-2018-00940-01, ha venido el expediente al Despacho con el objeto de resolver lo que en derecho corresponda del incidente de actuación correctiva iniciado en contra del señor **DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS**, en su condición de Alcalde del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

Para el particular es preciso traer a colación lo dispuesto en el proveído en mención:

«[...] La Sala considera que las pruebas allegadas al expediente demuestran que la Alcaldía de Piedecuesta, en los informes técnicos que presentó, preciso sobre **"la necesidad de una nueva Plaza de Mercado, a fin de que la comunidad pudiese acceder a un servicio de mejor calidad"**, afirmación que es suficiente para dar por cumplida la orden de presentar informe técnico en el que indicara **"si con las edificaciones que actualmente se tienen destinadas para la plaza de mercado, es suficiente para permitir a la población piedecuestana acceder a los bienes y servicios..."**. [...]»

En efecto, al disponerse lo anterior, se encuentra cabalmente resuelto el requerimiento judicial objeto del presente incidente de desacato, en este punto, se hace necesario precisar que este mecanismo legal tiene como propósito que el Juez, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes judiciales, pero evidentemente lo que en últimas se busca con esta facultad disciplinaria es lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial pendiente por ser ejecutada, por ende, al acreditarse el cumplimiento de la misma, considera este operador judicial que no hay lugar a imponer sanción alguna, pues como se dijo ya se cumplió su finalidad.

En este orden de ideas este operador judicial se **ABSTENDRÁ** de sancionar al señor **DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS**, en su condición de Alcalde del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y, consecuencia, se **CERRARÁ** el presente incidente de actuación correctiva.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar al señor **DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS**, en su condición de Alcalde del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CERRAR en incidente de actuación correctiva iniciado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 12 del seis (06) de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha cinco (05) de marzo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE.	SOCIEDAD REDIBA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE.	68001333100720120021100.

El Despacho se dispone a resolver sobre las manifestaciones de imposibilidad para asumir como CURADOR AD LITEM. Se tiene que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, se nombraron, para tal efecto, los siguientes abogados:

CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRE	DIR. OFICINA	TELÉFONO	DIRECCIÓN RESIDENCIA	TELÉFONO	CELULAR	E-MAIL
63497860	ACEVEDO SÁENZ	MARY LUZ	CRA 13 # 35-15 OFICINA 605 BUCARAMANGA	6807604	CALLE 63 AN 1-75 TORRE F APTO 104	6700177	3107860372	lealacevedoabogados@gmail.com
91213024	ACOSTA TARAZONA	PEDRO	CALLE 41 # 34-60 APTO 903 BUCARAMANGA		CALLE 41 # 34-60 APTO 903 BUCARAMANGA		3102431356	pedroacostatarazona@gmail.com
23857602	APONTE CORREA	MARTHA LUCÍA	CARRERA 13 # 35-36 OFIC. 203 BUCARAMANGA		CARRERA 13 # 35-36 OFIC. 203		3132629523	mlac31@hotmail.com

De conformidad al orden antes ilustrado, se tiene que la abogada MARY LUZ ACEVEDO SÁENZ; manifestó, en escrito del día 15 de junio de 2018, ser curadora en más de 5 procesos, relacionándolos a folio 175; no obstante, este Despacho al verificar la información mediante el sistema judicial siglo XII, halló lo siguiente:

1. Proceso radicado 68001233100020110019500, demandante FUNDACIÓN CONSTRUYENDO EL PRESENTE DE COLOMBIA, demandada, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y VIVIENDA: se verifica que el día 22 de enero de 2018 se radicó memorial con el siguiente registro «MARY LUZ ACEVEDO INFORMA QUE NO LE ES POSIBLE CONTINUAR CON EL CARGO DE CURADORA AD LITEM» (fl. 202).
2. Proceso radicado 68001310300120160018000, demandante OSCAR GIOVANNI GÓMEZ VELANDIA y otra; demandada, MÓNICA MACÍAS MÁRQUEZ y otro: se encuentra ARCHIVADO DEFINITIVAMENTE, caja 815 (fls. 204-205)
3. Proceso radicado 68001400301620150004001 con parte demandante FABIO CÁRDENAS VALENCIA; parte demandada, MARÍA PAULA RAMÍREZ TARAZONA: se verifica que desde el 13 de diciembre de 2016 hasta la última actuación procesal registrada el día 31 de mayo de 2018, no se registra nombramiento alguno de CURADOR AD LITEM (fl. 209)
4. Proceso radicado 68001400301720150023500, demandante CLAUDIA MARÍA DE LOS RÍOS LADINO, demandada, BEATRIZ CÁRDENAS: se verifica que desde el 11 de agosto de 2015 hasta la última actuación procesal registrada el día 21 de febrero de 2017, no se registra nombramiento alguno de CURADOR AD LITEM (fls. 210-211)

Frente a los procesos radicados:

1. 68001400300120160055400
2. 68001310300320140019201
3. 68001400301620160033200

Se evidencia en el sistema judicial siglo XXI que la abogada MARY LUZ ACEVEDO SÁENZ, ha venido actuando en calidad de CURADORA AD LITEM.

Finalmente, frente al proceso radicado 68001310301020100037100 con parte demandante ISMAEL ESPINOSA RONDÓN; parte demandada, SAMUEL MORENO ALMEIDA; tramitado en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO referenciado por la jurista¹ presenta como última actuación el día 19 de marzo de 2015, registrada: «REMITIDO AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE BGA» (fl. 207); lo anterior, le genera incertidumbre al Despacho si en realidad el proceso está en trámite procesal o archivado.

En suma, el despacho advierte que la abogada MARY LUZ ACEVEDO no ha probado efectivamente que actualmente se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como curadora ad litem; por tanto, es de recordarle que dicho nombramiento es de forzosa aceptación. «[...] En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente» de conformidad con el artículo 48.7 del CGP

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

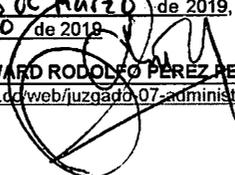
RESUELVE

- PRIMERO.** NOMBRAR a la abogada MARY LUZ ACEVEDO SÁENZ como CURADORA AD LITEM de la señora SANDRA PAOLA VEGA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia de conformidad con el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>12</u> del <u>06 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>05 de marzo</u> de 2019.	
La Secretario,	
EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA	
	
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.07-administrativo-de-bucaramanga/82	

¹ Folio 175



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE APODERADO

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BAYONA
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00318-00

Mediante auto del 9 de Octubre de 2013 se dispuso la admisión de la demanda de la referencia, ordenando en su numeral 2º, la notificación personal al accionado (fls.56 y 57), se libraron las citaciones del caso, las cuales fueron devueltas con las anotaciones correspondientes (fl. 66).

Posteriormente, mediante providencia del 27 de mayo de 2015, se requirió a la parte accionante, para que manifestara si conocía el lugar donde el demandado puede ser citado, o sí por el contrario lo ignoraba (fl. 68). La apoderada de la entidad accionante manifestó por escrito que desconocía su paradero, y que por lo tanto solicitaba el emplazamiento (fl.70).

Para continuar el trámite procesal, se ordenó por auto de fecha 22 de julio de 2015 el emplazamiento (fl. 72), y se elaboró el emplazamiento el cual fue retirado el 05 de agosto de 2015 (fl. 74), pero a la fecha no ha sido allegado constancia del trámite de publicación, que proseguir a la etapa siguiente del presente medio de control.

Se hace necesario requerir, de conformidad con los artículos 43 y 44 del C.G. del P., a la Apoderada de la entidad accionante NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días aporte la correspondiente publicación del Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 12 del 06 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 05 de marzo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	SOCIEDAD REDIBA S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE	680013331007-2012-00213-00

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala: *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)*
 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Dado que la apoderada de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario VANGUARDIA LIBERAL que reposa a folios 111 - 112 habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora ELVIRA DELGADO, identificada con cédula ciudadanía número 37.724.586.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE:**

Nombrase como Curadores Ad-litem a los doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, quien se notificará en la carrera 27 # 34-62 Primer piso junto al Sindicato de Educadores en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6350400; **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** quien se notificará en la carrera 27 # 34-62 Primer piso junto al Sindicato de Educadores en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6350400 en la ciudad de Bucaramanga; **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** quien se notificará en la

carrera 27 # 34-62 Primer piso junto al Sindicato de Educadores en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6350400 en la ciudad de Bucaramanga.

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

Comuníquese la designación a los auxiliares de la justicia antes referenciados, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



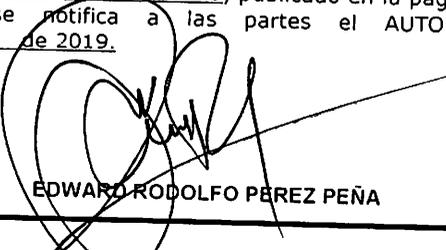
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 12 del 06 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 05 de mayo de 2019.

El Secretario,



EDUARDO RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	ROGELIO CETINA BARRERA
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00158-00

En el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala: *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)*
 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Dado que la apoderada de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario VANGUARDIA LIBERAL que reposa a folio 89 habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del señor **ROGELIO CETINA BARRERA**, identificado con cédula ciudadanía número 6.613.345.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE:**

Nombrase como Curadores Ad-litem a los doctores **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** quien se notificará en la carrera 27 # 34-62 Primer piso junto al Sindicato de Educadores en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6350400 en la ciudad de Bucaramanga; **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** quien se notificará en la carrera 27 # 34-62 Primer piso junto al Sindicato de Educadores en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6350400 en la ciudad de Bucaramanga; **YOBANY ALBERTO**

LOPEZ QUINTERO, quien se notificará en la carrera 27 # 34-62 Primer piso junto al Sindicato de Educadores en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6350400.

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

Comuníquese la designación a los auxiliares de la justicia antes referenciados, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



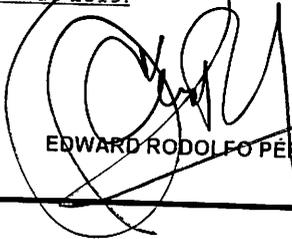
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 12 del
06 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
05 de marzo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MIREYA RUEDA ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190004100

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora MIREYA RUEDA ARDILA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, se dispone:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como Apoderado principal y a la **Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** como Apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 18 a 20 del informativo.

9. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho certificación de los factores salariales devengados y sobre cuales realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones la señora **MIREYA RUEDA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía número **28.403.673** en el año anterior a la adquisición del status de pensionado – 5 de marzo de 2015 a 5 de marzo de 2016-. Por ~~secretaria~~ librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



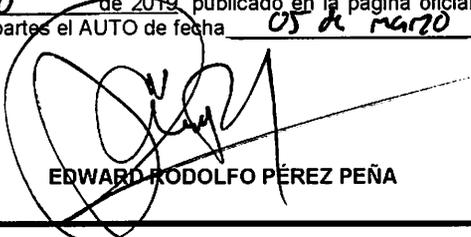
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 12 del
06 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 05 de marzo de 2019..

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002300

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, se dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 18 a 19 del informativo.

9. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho certificación de los factores salariales devengados y sobre cuales realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones la señora **NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número **63.290.593** en el año anterior a la adquisición del status de pensionado – 8 de mayo de 2014 a 8 de mayo de 2015-. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



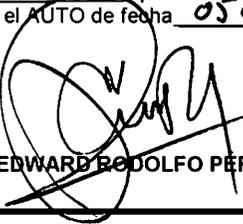
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 12 del
06 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 05 de marzo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUZ AMPARO GUZMAN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190003800

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora LUZ AMPARO GUZMAN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

En consecuencia, se dispone:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la **Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** como Apoderada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 13 del informativo.

9. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho certificación de los factores salariales devengados y sobre cuales realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones la señora **LUZ AMPARO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía número **37.933.646** en el año anterior a la adquisición del status de pensionado – 10 de abril de 2017 a 10 de abril de 2018-. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



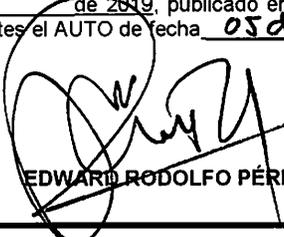
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 12 del
05 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 05 de marzo de 2019..

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HORTENCIA SALCEDO MENESES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002000

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

La demandante **HORTENCIA SALCEDO MENESES**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

1. 0000183160 del 15 de agosto del 2017
2. 000062719 del 04 de marzo de 2018
3. 0000029072 del 22 de octubre de 2015
4. 0000025991 del 11 de septiembre de 2015
5. Dejar sin efecto el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Por considerar que en el proceso sancionatorio se violó el debido proceso al no efectuarse una debida notificación, así mismo, por el incumplimiento del principio de publicidad; lo anterior, sin concretar el concepto de violación aplicable para el presente caso; dado que, la parte demandante realiza una mera transcripción normativa; esto es, **no determina, ni realiza un razonamiento jurídico preciso y claro sobre los fundamentos que justifican las irregularidades de los actos demandados desplegados por la autoridad competente, así como los derechos transgredidos con su expedición**, lo cual, es necesario para el pronunciamiento de fondo que ha de emitir este Despacho y permite, además, efectivizar el derecho de defensa a la parte demandada al hacer posible que se pronuncie en concreto frente a las inconformidades del demandante. Lo anterior requisito del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

En mismo sentido de lo anterior, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda no expone un acápite de "concepto de violación", siendo el mismo primordial dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

<<Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió>>

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en el siguiente aspecto:

- Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación para cada acto administrativo, por separado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio** causa de los actos administrativos demandados en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN".

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



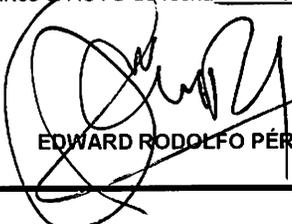
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 12 del
06 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 05 de marzo de 2019..

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUIS CARLOS BORRERO FAJARDO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190001900

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

El demandante **LUIS CARLOS BORRERO FAJARDO**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

1. 0000227442 del 18 de julio del 2018
2. 0000228595 del 23 de julio de 2018
3. Dejar sin efecto el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Por considerar que en el proceso sancionatorio se violó el debido proceso al no efectuarse una debida notificación, así mismo, por el incumplimiento del principio de publicidad; lo anterior, sin concretar el concepto de violación aplicable para el presente caso; dado que, la parte demandante realiza una mera transcripción normativa; esto es, **no determina, ni realiza un razonamiento jurídico preciso y claro sobre los fundamentos que justifican las irregularidades de los actos demandados desplegados por la autoridad competente, así como los derechos transgredidos con su expedición**, lo cual, es necesario para el pronunciamiento de fondo que ha de emitir este Despacho y permite, además, efectivizar el derecho de defensa a la parte demandada al hacer posible que se pronuncie en concreto frente a las inconformidades del demandante. Lo anterior requisito del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

En mismo sentido de lo anterior, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda no expone un acápite de "concepto de violación", siendo el mismo primordial dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

<<Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió>>

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

- Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación para cada acto administrativo, por separado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio** causa de los actos administrativos demandados en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN".

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

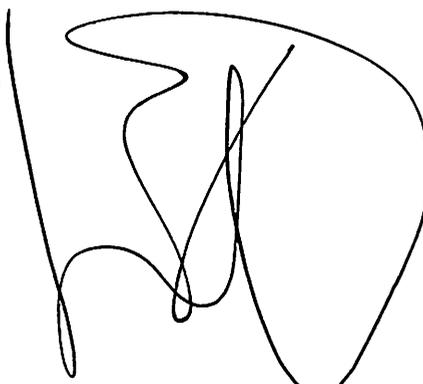
RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 12 del
05 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 05 de marzo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>